

18

EL DERECHO

**AL DEBIDO PROCESO A PARTIR DE LA SENTENCIA
CONSTITUCIONAL 4-19-EP/21**

EL DERECHO

AL DEBIDO PROCESO A PARTIR DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 4-19-EP/21

THE RIGHT TO DUE PROCESS BASED ON THE CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE 4-19-EP/21

Francisco Gabriel Contreras Pérez¹

E-mail: franciscocontreras@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8113-2034>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Contreras Pérez, F.G. (2022). El derecho al debido proceso a partir de la Sentencia Constitucional 4-19-ep/21. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 148-158.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el derecho al debido proceso en el Ecuador, a partir de la sentencia constitucional 4-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional. El análisis se centra en las consideraciones y aspectos del derecho al debido proceso, su relación con el derecho a la defensa y las garantías básicas que toda persona posee en cualquier procedimiento en el que sea parte procesal; se considera además lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias análogas y lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo análisis se tomará para el estudio del caso en específico. En cuanto a la sentencia se la cotejará con otros pronunciamientos de la corte constitucional, y también con lo que han manifestado doctrinarios y catedráticos en referencia a este derecho y garantía constitucional, para al final emitir el criterio que corresponda con objetividad.

Palabras clave:

Debido proceso, defensa, patrocinio, garantías.

ABSTRACT

The present work aims to analyze the right to due process in Ecuador, based on the constitutional judgment No. 4-19-EP/21, issued by the Constitutional Court. The analysis focuses on the considerations and aspects of the right to due process, its relationship with the right to defense and the basic guarantees that everyone possesses in any proceeding in which they are a procedural part; It also considers what was said by the Constitutional Court in similar judgments and what was stated by the Inter-American Court of Human Rights whose analysis will be taken for the study of the specific case. Regarding the sentence, it will be compared with other pronouncements of the constitutional court, and also with what doctrinaires and professors have stated in reference to this right and constitutional guarantee, in order to finally issue the corresponding criterion with objectivity.

Keywords:

Due process, defending, sponsorship, guarantee.

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal, figura como una de las ramas más importantes del derecho ya que facilita el ejercicio de la función jurisdiccional, la concepción que se ha derivado de esta materia corresponde al Derecho al Debido Proceso, derecho que en el contexto ecuatoriano tiene carácter constitucional y ha sido reconocido en el artículo 76 de la Carta Magna, mediante el reconocimiento de este derecho se pretende regular la interacción entre el Estado y la sociedad con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales, evitando la vulneración de los mismos y la existencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

La Sentencia 4-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, realiza un análisis minucioso sobre las decisiones emitidas en sentencia dentro de un proceso penal tanto en el recurso de apelación como en el de casación, enfatizando que la visibilización de los hechos surgen ante una acción extraordinaria de protección como el mecanismo idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva, es incuestionable que para alcanzar un sistema de justicia sólido se requiere garantizar la existencia de un sistema de justicia garantista e independiente, el cual proporcione las facilidades de actuación desde un enfoque de imparcialidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El desarrollo del presente artículo se estructura en seis acápite; el primero se orienta a determinar la relación existente entre el debido proceso y el derecho a la defensa; como segundo aspecto se consideran las garantías del debido proceso tomando como punto de partida a la Constitución de la República del Ecuador y sustentando las premisas reconocidas en dicho cuerpo normativo a través del criterio de varios juristas y doctrinarios, como tercer acápite se considera al tiempo y a los medios como elementos indispensables para garantizar una defensa adecuada, seguido a ello se consideran los antecedentes de la sentencia 4-19-EP/21; en el quinto epígrafe se examinan las decisiones judiciales emitidas en apelación y casación de la sentencia cuestión de análisis, finalmente se realiza un análisis crítico de dicha sentencia en la cual se recalca la importancia del debido proceso en la garantía de derechos (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Se relaciona, además, el contenido de la normativa nacional en lo que implica al derecho a la defensa y en concordancia con lo que dispone la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1978) que ha sido ratificado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos, y de esta forma se emitirán las conclusiones del caso que servirán para toda aquella persona que se interese por el presente artículo.

DESARROLLO

La Constitución garantista de la República del Ecuador, tiene como punto importante el hecho de garantizar a todas las personas que se cumpla con el reconocimiento y tutela de los derechos reconocidos en dicho cuerpo normativo; se debe dar en cualquier tipo de procedimiento en el cual se vea involucrado un individuo.

El artículo 437 de la Constitución, otorga claramente una idea de lo que la violación del debido proceso acarrea en un proceso judicial, vulneración de derechos que puede ser amparada mediante una Acción Extraordinaria de Protección. Y esto no se da solo en el caso del Ecuador, en el derecho comparado las legislaciones también promueven acciones de amparos contra las decisiones judiciales, con frecuencia para resolver este tipo de conflictos (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El derecho al debido proceso en el territorio nacional es absoluto, y se compone de varios derechos y garantías derivadas de éste. El debido proceso, es uno de los derechos de rango constitucional que establece con mayor efectividad su naturaleza en el campo de la justicia ordinaria; el debido proceso por sí solo y como derecho es a su vez garantía de los demás derechos garantizados en la Constitución.

Para que un proceso cuente con el requisito de validez y constitucionalmente sea declarado así, tanto el Juez como las partes procesales debieron llevarlo en el marco de las garantías constitucionales, es decir debió respetarse el debido proceso, éste último se vale por sí mismo como un derecho, pero también tiene una conexión y encaja con otros principios integradores del debido proceso como lo son el derecho a la defensa, el principio de legalidad, a juez natural, a actuar pruebas necesarias, el derecho de contradicción de pruebas. Es decir, estos otros principios garantías y derechos, necesitan al debido proceso para ser ejercidos y defendidos de manera justa y adecuada.

Los procedimientos constitucionales y jurisdiccionales, en la actualidad, siempre deben contar con el elemento de la protección de los derechos de las personas, la protección de los derechos sustanciales en general, y de los derechos constitucionales y la justicia misma en sentido particular. Los procedimientos judiciales han llegado a constitucionalizarse a tal punto, que en cada aspecto fundamental se verifica el cumplimiento del debido proceso, como cultura positivista, específicamente en la cultura ritualista y formalista en la cual vivimos.

Una nueva visión del procedimiento jurisdiccional como una real efectivizarían de los derechos y específicamente del derecho a la justicia, puede entonces contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la justicia ordinaria.

El derecho a la defensa es un derecho humano fundamental, innegable, y sobre todo garantizado en rango constitucional. Cueva Carrión (2014), plantea que “el

debido proceso es originario de Inglaterra; paso luego a todas sus colonias y, finalmente, a los países que poseen el sistema jurídico romano-germánico. A la fecha es una categoría jurídica universal y constituye la columna toral del sistema jurídico normativo de la modernidad. Su concepción originaria ha variado: de la simple legalidad, se ha pasado a una exigencia superior de carácter axiológico. Actualmente, el debido proceso, no es un conjunto de principios legales sino, ante todo y sobre todo, de valores que están enraizados en la conciencia popular; valores que trascienden la fría legalidad y que permiten una justicia de mejor calidad” (p. 86)

El derecho es una ciencia evolutiva que va cambiando a lo largo de la historia, no es estática, sino que tiene un carácter progresista y acumulativo. El derecho al debido proceso nunca fue igual en todos los lugares y en cada momento humano, se ha adecuando a cada época específica y a las necesidades de los grupos humanos que viven en sociedad, y acorde a las concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado a su interior.

Carbonell (2014), manifiesta que *“en las sociedades primitivas, y aun en las sociedades rurales premodernas, los individuos seguramente estaban tanto o más indefensos que los habitantes de nuestras sociedades contemporáneas. A) El cambio en las condiciones físicas o biológicas de nuestra vida social; b) la modificación de la estructura económica relacionada con las condiciones de trabajo; y, c) un replanteamiento de las redes de asistencia social”* (p. 16)

Por lo que se considera que, la persona, el individuo o ser humano, como se lo prefiera llamar, en ningún momento puede quedar en la completa indefensión, la normativa asegura que tiene garantías mínimas en todo procedimiento las cuales deben respetarse, a fin de que no acarreen nulidades posteriores.

Cueva Carrión (2014), expone que *“el derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses”*. (p. 189)

En el Glosario jurídico, de la casa editorial Ediciones legales, define: *“Derecho de defensa.- Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos”* (Legales, 2010, p. 69)

“El derecho a la defensa es universal en un proceso o en un procedimiento: debemos gozar de él en todas las

etapas y en todos los grados de procedimiento y ante cualquier autoridad que nos juzgue” (Cueva, 2014, p. 190)

En el Ecuador, se vive en un estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se traduce en el respeto a la Constitución como norma fundamental e inviolable del ordenamiento jurídico (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Es importante indicar que los ciudadanos somos titulares de una amplia gama de derechos que otorga el Estado, y desde un punto de vista más específico se analizará el derecho a la defensa, como lo establece Oyarte (2016), acotando que *“se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues se este va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará, precisamente, para defender sus derechos e intereses, por lo que, como se verá del desarrollo del contenido de este derecho se evidenciará que también están destinados al actor o querellante. La Constitución indica que dentro de del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones y pruebas y a ejercer el contradictor, la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme. Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa”*. (p. 353)

En relación a lo manifestado se debe indicar que, en cuanto al derecho a la defensa incluye las siguientes garantías:

- a. Contar con el tiempo y medios para preparar la defensa.
- b. Ser escuchado en igualdad de condiciones y pruebas y a ejercer el contradictor.
- c. La publicidad del proceso.
- d. La asistencia profesional.
- e. A interrogar testigos y peritos.
- f. El doble conforme.

Cada una de ellas cobra vital importancia en un procedimiento, pero en lo que a la sentencia materia del presente trabajo corresponde, se centrará su análisis en el primero, es decir la garantía a contar con el tiempo y medios para preparar la defensa.

Vaca Andrade (2014), refiere que *“la defensa, en términos genéricos, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculcado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aun sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto”*. (p. 241)

Es decir que, aquella persona procesada, o quien se ve envuelto en un procedimiento de sanción, tiene derecho a ser asistido en la defensa por un profesional del derecho, y a ser escuchado a través de su defensor, solo así se podrá decir que se respetó su legítimo derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios necesarios para defenderse, conforme lo determina el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las garantías constitucionales no tienen límite en su aplicación, y según el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, todas las personas tienen el derecho al acceso gratuito a la tutela efectiva del sistema judicial y a la justicia en específico, estableciendo que en ningún caso se dejará en indefensión al ciudadano, ya sea que se esté ventilando un procedimiento constitucional, civil, penal, administrativo, laboral o de cualquier índole (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

También se puede observar que el derecho a la defensa o derecho de defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que con este derecho se garantiza la posibilidad de que el procesado concurra al proceso, se haga parte de este, se defienda, presente alegatos y evacúe las pruebas que crea le son favorables para su defensa, controvertir las pruebas presentas, impugnar la sentencia condenatoria, defenderse en la audiencia de juicio que es inseparable del derecho de audiencia pública.

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) diseña un Estado constitucional de derechos y justicia en el que, el máximo deber del Estado se traduce en respetar y hacer respetar los derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), garantizándose los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación. Según la Corte Constitucional, en sentencia No 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, ha indicado que el estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el que *“la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2009)

Por su parte el Artículo 11 número 4 de la Constitución señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, en su numeral 5 se dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”*. derechos (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En su numeral 9 del mismo artículo de la Constitución, se señala que *“el más alto deber del Estado consiste en*

respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como un derecho humano su protección judicial en el artículo 25 frente a cualquier arbitrariedad, es decir, contempla y garantiza un mecanismo judicial adecuado cuando se violan los derechos humanos, el citado artículo señala: *“1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los estados partes se comprometen: b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial”* (Organización de Estados Americanos, 1978); y en el caso Cantos vs. Argentina, en sentencia del 28 de noviembre del 2002, párrafo 52, se ha manifestado que *“sin embargo, de acuerdo con una correcta interpretación sistemática de la Convención, el acceso a la justicia no se agota en el mencionado artículo 8, sino que la Corte IDH también lo deriva del artículo 25, del cual se desprende la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; garantía que no se aplica sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

Por lo indicado, se puede analizar que la Constitución de la República del Ecuador, así como los instrumentos internacionales garantizan el respeto de los derechos de las personas haciendo énfasis en el debido proceso que se garantiza en cualquier procedimiento y en cualquier etapa del mismo (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La norma suprema del Ecuador, indica que toda persona procesada de acuerdo a la normativa nacional será procesada conforme a las garantías creadas en la constitución, y tiene por objeto o finalidad de obtener una sentencia justa de un Tribunal totalmente imparcial e independiente, este debido proceso penal encaminado constitucionalmente y regido por normas que garantizan en todas las fases hasta que finaliza un juicio, pero siempre y cuando respetando los principios básicos de presunción de inocencia, de inmediación, de contradicción, el derecho a la legítima defensa, la igualdad de oportunidades de las partes procesales, la imparcialidad del juzgador y que los fallos siempre tenga fundamento que sean razonados y bien motivados.

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), determina que el debido proceso incluye ciertas garantías básicas en todo procedimiento en el cual se determinen derechos y obligaciones, es decir en palabras simples, en cualquier

procedimiento en el cual un ciudadano se ve involucrado; se garantiza al ciudadano que no podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, no podrán ser interrogados sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor, no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, a que las decisiones de los poderes públicos sean motivadas, y que se pueda recurrir el fallo en cualquier etapa del procedimiento.

Se garantiza al ciudadano que no podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Nadie puede quedar en indefensión, el alma de la norma y específicamente del constituyente se revela en la intención de prescribir que no puede producirse la degeneración de justicia a ninguna a ninguna persona.

A contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- Esta garantía implica que la defensa técnica de la persona procesada contará con el suficiente tiempo, recursos y facilidades para preparar los medios de defensa en audiencias, cuando el profesional del derecho asume por primera vez la defensa.

Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.- Se relaciona principalmente con el derecho a la contradicción y con el principio de oportunidad, ya que da la facultad a la persona directamente involucrada en el proceso de contradecir las pruebas presentadas en su contra, y de igual manera presentar todas las pruebas de las cuales se crea asistido.

No podrán ser interrogados sin la presencia de un abogado particular o un defensor público.- Se garantiza el patrocinio y la defensa técnica de la persona procesada o inmiscuida en un procedimiento público, a fin de que un Abogado lo asista con el objeto que comprenda lo que se pretende preguntar, e incluso la posibilidad que se acoja al derecho a mantenerse en silencio.

Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor.- La norma garantiza que se el ciudadano contará con asistencia técnica en su idioma natal, a fin de que sea correctamente informado sobre los cargos que se le imputan o del proceso que se ha planteado contra sí.

No ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.- Lo que comúnmente se conoce como "Non bis in idem", es decir que solamente podrá juzgarse a un individuo en una ocasión con identidad de materia y persona.

A que las decisiones de los poderes públicos sean motivadas.- La motivación es un requisito importante en la emisión de las decisiones judiciales o administrativas, ya que es en sí, la exposición de los motivos que llevaron a

la autoridad competente a emitir su decisión, en lo que se fundó con impresión de su criterio y que sea comprensible para quien la analiza.

Que se pueda recurrir el fallo en cualquier etapa del procedimiento.- Relacionado directamente con el derecho a la doble instancia, que garantiza que las decisiones de un juez A-quo o de primera instancia, sean revisadas por el superior con el objetivo de analizar su pertinencia, motivación y que una autoridad independiente emita su criterio al respecto.

Zavala (2004), expone: *“Creemos que el derecho de la defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciando. Es decir, es «posibilidad de responder a la demanda o acto en el que se formula la solicitud de declaración del derecho por la persona contra la cual se dirige aquella o, en general, contra la que se 14 solicita la declaración del derecho”* (p. 330)

Además, *“a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva, se enuncia en nuestra Constitución (Art. 75) que ninguna persona «quedara en indefensión». En este caso el constituyente manifiesta su intención de prescribir que no puede producirse la degeneración de justicia a ninguna a ninguna persona. En el caso del derecho de defensa el mismo constituyente lo circunscribe a la defensa en un proceso, en un juicio y no tiene la extensión a la amplitud del enunciado precedente. En el primer caso, si accedo al órgano judicial entablado un juicio no hay denegación de justicia, pero bien puede haber lesión al derecho de defensa. Y, en uno u otro caso, se deja a esa persona en estado indefensión. Por ello, es importante comprender siempre la vastedad del campo de acción del estado de indefensión y el procedimiento, como ámbito del derecho de defensa”* (Zavala, 2004, p. 331)

De esta forma de ha emitido un breve criterio y descripción sobre las garantías básicas y más relevantes del derecho a la defensa relacionando aquello con el derecho a la tutela judicial efectiva, y el acceso a la justicia, que no se puede restringir en ningún momento.

La Constitución de la República, con la ratificación de la Corte Constitucional en relación al derecho al debido proceso ha manifestado que la defensa es uno de los elementos esenciales en que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se funda en aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Dentro de las garantías del debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, que constituye la garantía

de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Este derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso, para asegurar un resultado equitativo y justo del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, limitar este derecho produce indefensión.

El artículo 76, numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Esto implica, la preparación de una estrategia de defensa adecuada para el procedimiento que afrontará el ciudadano, es claro que la normativa no establece cuál es el tiempo adecuado para preparar la defensa en un proceso, y mucho menos cuanto se demorará un abogado en contar con los medios adecuados para prepararla. Muchas veces en el libre ejercicio profesional se debe recurrir a instituciones públicas requiriendo información, misma que no es entregada de forma eficaz e inmediata, más aún, cayendo en engorrosos trámites burocráticos que tornan imposible cumplir plazos y términos otorgados por los juzgados y tribunales de justicia; entonces, cuál sería el tiempo adecuado para preparar una defensa eficaz. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaratoria que rinda sobre los hechos que se le atribuye, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesore al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecute, un control crítico y de legalidad.

La sentencia materia del presente trabajo, y que se estudiará más adelante, analiza la vulneración a esta garantía (contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa), y las implicaciones que tiene a futuro, ya que, al no otorgarse esta garantía se vulnera del derecho a la defensa, se lo deja en indefensión, el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la tutela judicial efectiva, y hasta el motivación de las decisiones judiciales, ya que sin haber podido practicar pruebas conducentes, la resolución de autoridad no estará apegada a la realidad procesal. La limitación de los referidos derechos producirá, una evidente nulidad a futuro, el acusado se ve impedido de ejercer su defensa en forma oportuna, impidiendo la posibilidad de rechazar las

acusaciones presentadas en su contra. Por lo dicho, toda persona tiene derecho a preparar su defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, contando con el tiempo necesario y con los medios adecuados, en igualdad de condiciones de la parte acusadora, lo cual se halla reconocido en la carta magna, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b), contraviniendo la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y la motivación.

La Corte Constitucional del Ecuador (2008), para el periodo de transición, en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 del 1 de junio del 2009, señala que *“en el sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y en cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales con límite de la función punitiva del Estado. Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia”*.

La Sentencia 4-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, tiene su origen en los siguientes actos procesales. Se señala que La Corte Provincial de Justicia del Cañar, el día de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación violentó los derechos constitucionales tales como: debido proceso, defensa técnica, derecho a conceder los tiempos y medios necesarios para preparar una defensa adecuada, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y por ende motivación, en razón de que el abogado de confianza de la procesada no pudo comparecer a la audiencia de apelación, y le designaron en ese momento a un defensor público, a quien se le confirió 10 minutos para que pueda revisar el expediente y preparar la defensa, quien de forma apresurada únicamente pudo leer los elementos probatorios y la sentencia, no pudo coordinar adecuadamente los documentos y las ideas para hacer un análisis profundo y sobre todo argumentar y fundamentar adecuadamente, lo que la dejó en estado de total indefensión (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Se presentó recurso de casación en contra que desechó el recurso de apelación, casación que fue resuelta mediante sentencia dictada el día 3 de octubre del 2018, a las 11H57, por el tribunal conformado por los Doctores: Dr. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS (PONENTE), DR. MIGUEL JURADO FABARA y DR. EDGAR FLORES MIER en calidad de JUECES NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, en la que se resuelve: *“Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Gloria Baila Apugllon”*, fallo que pone fin al proceso, habiendo agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico Nacional establece para hacer prevalecer los derechos.

La Corte Nacional de Justicia, no observa el argumento de haber irrespetado lo que dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y de esta manera se valida la actuación de los jueces de apelación, que es contraria al marco constitucional, sin tomar en consideración que por mandato constitucional se obliga a las autoridades a conceder los tiempos y medios necesarios para hacer una defensa adecuada, digna de un ser humano, lo que asume que se le negó.

Es claro determinar que, la Constitución de la República, en el artículo 66.28, establece el derecho a la identidad que incluye tener nombre y apellido, ambos, libremente escogidos por el ciudadano. Norma que, estaría siendo transgredida por la Ley de Registro Civil. Por lo que, el peticionario está en condiciones de hacer uso de su derecho constitucional, petición que fue negada, y ante lo cual se tuvo que iniciar la acción jurisdiccional para el reconocimiento de su solicitud (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En la decisión de primera instancia se consideraría, la sentencia 09 de noviembre de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del caso N° 03282-2017-00101, en el proceso por Estafa que siguió CRESPO RUIZ JUAN FERNANDO y LAZO DUY MARIA TRANSITO, por un presunto delito de estafa en contra de BALLA APUGLLON GLORIA ALEXANDRA, en la que en su parte resolutive indica que “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desecha el recurso de apelación interpuesto, y por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, esto es que declara la culpabilidad de GLORIA ALEXANDRA BALLA APUGLLON, como autora del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero en concordancia con el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), imponiéndole la pena de CINCO años de privación de libertad y multa de 12 salarios básicos del trabajador ecuatoriano en general de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 numeral 8 del mismo cuerpo de leyes; se confirma de igual forma la condena al pago de daños y perjuicios como la reparación integral dispuesta.

La SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIAS DEL CAÑAR, ratifica la condena con la que se declara la culpabilidad de la señora ALEXANDRA BALLA APUGLLON imponiendo pena privativa de libertad de cinco años por el delito de Estafa, sentencia que fue impugnada por vía de Recurso de Casación, con fundamento en considerar la nulidad del proceso que debiera haber sido declarada por la violación al derecho Constitucional al debido proceso - derecho a la Defensa

técnica, adecuada, de confianza y a gozar de los medios y tiempos necesarios para preparar una defensa justa, técnica y apropiada ante los Jueces de Apelación de la Corte Provincial del Cañar — Sala de lo Penal.

de segunda instancia, se considera la que se ha emitido dentro de la causa N° 03282-2017-00101, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018, a las 10h24, la cual determina que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con el artículo 657, numeral 5) del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), por unanimidad resuelve: 1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Gloria Alexandra Balla Apugllon, por falta de fundamentación del mismo, pues no ha comprobado la violación a la ley en que habría incurrido el Tribunal de instancia de conformidad con el artículo 656 de Código Orgánico Integral Penal; 2) Remítase el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.

El accionante afirma en la parte final de su escrito de casación, que al momento de acudir a la audiencia pública en recurso de apelación, la defensa técnica de la impugnante no compareció, y por tanto el defensor público debió actuar solicitando la suspensión para revisar y estudiar el caso; sin embargo, no tuvo aceptación, ni los medios ni el tiempo necesario para preparar la defensa asumida en ese momento, por lo que considera que tal situación influyó en la decisión de la causa, adoptada sin contar con un debate preciso de argumentos facticos y jurídicos. Señala así, que conforme el artículo 76 numeral 7) literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, de debió proteger tal derecho y suspender la audiencia a efectos de que se pueda hacer una defensa técnica; recalca el impugnante este argumento respecto de la nulidad, por cuanto lo ha planteado en el recurso (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

A través de las sentencias impugnadas, presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchada en igualdad de condiciones, de ser asistida por un profesional del derecho de su confianza y de motivación; y, a la seguridad jurídica. Tales derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y l) y 82 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La accionante sostiene que el tribunal de apelación vulneró su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la

preparación de la defensa, de igualdad de armas y de contar con un defensor de confianza. Afirma que ello ocurrió debido a que su abogado defensor no pudo comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso, por lo que en ese momento el tribunal designó a un defensor público a quien le concedió 10 minutos para la preparación de la defensa. Además, señala que el defensor público *“apresurado en leer los medios probatorios y la sentencia, no pudo coordinar adecuadamente para hacer un análisis profundo y sobre todo argumentar y fundamentar adecuadamente, lo que sin duda me dejó en indefensión”*. La accionante añade que a los jueces del tribunal de apelación *“no les importo que suplicaba el diferimiento de la audiencia ya que mi abogado defensor no compareció a la celebración de la misma por fuerza mayor o caso fortuito”*.

En relación con la sentencia que resolvió el recurso de casación, la accionante sostiene que el máximo órgano de justicia ordinaria no analizó la fundamentación de la causa de nulidad alegada en el recurso de casación y originada en la audiencia de apelación. En ese sentido, señala que a pesar de haber argumentado como causa de nulidad lo relatado en el párrafo precedente, el tribunal de casación no tomó en cuenta dicho argumento y declaró improcedente su recurso, validando la actuación del tribunal de apelación que vulneró sus derechos constitucionales y la dejó en un estado de indefensión. En consecuencia, afirma que la casación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la sentencia N° 4-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, que analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación dentro de un proceso penal, por una presunta vulneración de las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución, al conceder únicamente diez minutos para la preparación de la defensa por parte del defensor público asignado al momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Se analizará el razonamiento efectuado por la Corte Constitucional en relación a los problemas planteados y a la decisión tomada dentro de la presente causa, así como los motivos que impulsaron a la accionante a activar esta garantía jurisdiccional, para que se garanticen sus derechos y que la justicia prevalezca, accediendo a las garantías constitucionales garantizadas en la Carta Magna ecuatoriana.

Para realizar un análisis eficaz de la sentencia es necesario abordar de forma individual, cada uno de los problemas planteados por la Corte, de la siguiente manera.

Como primer problema figura: 1.- Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de ésta, ser escuchada en igualdad de condiciones y contar con un o una profesional del derecho particular o público.

La Corte inicia realizando un análisis de los hechos fácticos que dieron inicio al no reconocimiento de las garantías básicas del debido proceso y específicamente las relacionadas con el derecho a la defensa de la accionante, dando especial importancia al hecho que sucedió en la Audiencia de Apelación ante Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del caso N° 03282-2017-00101, en el proceso por Estafa que siguió CRESPO RUIZ JUAN FERNANDO y LAZO DUY MARIA TRANSITO, por un presunto delito de estafa en contra de BALLA APUGLLON GLORIA ALEXANDRA, realizada en la fecha 07 de noviembre del año 2017, dentro de la cual se concede la palabra a la procesada recurrente, quien señaló que su abogado se estaba trasladando desde la ciudad de Riobamba hacia Cañar y que en el trayecto ocurrió un imprevisto de fuerza mayor, por lo que solicitó que se fije una nueva fecha para que se celebre la audiencia, con el fin de no quedar en indefensión. La presidenta del tribunal tomó nuevamente la palabra y manifestó que la ley es clara y que, si su defensa privada no comparece, corresponde declarar el abandono del recurso, a menos que acepte el patrocinio del defensor público, y ante la insistencia de la Presidenta del Tribunal con la amenaza de declarar el abandono del recurso, la recurrente acepta el patrocinio del defensor público.

Se puede concluir que la Presidenta del Tribunal de forma insistente sugirió que la recurrente acepte el patrocinio del defensor público para fundamentar su recurso de apelación, ante lo cual la misma aceptó, por lo que procede a suspender la audiencia por 10 minutos a efectos de que el defensor público realice una revisión del proceso el cual constaba de 196 folios, tiempo que no se considera suficiente, tomando en consideración que la acusación pública contó con aproximadamente 2 meses, mientras que al defensor público designado el día de la audiencia tuvo únicamente minutos para la preparación de su defensa, lo que evidencia una clara desigualdad en perjuicio de la entonces procesada recurrente.

Las garantías reconocidas en los numerales a), b), c), g) y h) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, establecen claramente las garantías del debido proceso, el hecho de designar un defensor de oficio, en el mismo momento de la audiencia, pretender que revise un expediente otorgándole 10 minutos, y que formule de forma oral una exposición encaminada a sustentar un recurso de apelación es totalmente incoherente y vulneratoria, no se garantiza ni permite que una persona ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa, que sea escuchada en igualdad de condiciones y presente los argumentos y pruebas de los

cuales se crea asistido para fundamentar su recurso (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

El derecho a la defensa y el debido proceso ha sido abordado, además, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha determinado que el Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; derecho de defensa procesal, consiste en **“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”**.

La Corte IDH ha considerado muy importante que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la de los jueces constitucionales en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8 establece que: Garantías Judiciales 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (Organización de Estados Americanos, 1978).

Este apartado implica directamente las obligaciones que tiene el Estado para con los ciudadanos, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. Es decir, no solo el ordenamiento ecuatoriano garantiza este derecho, sino también la normativa internacional, lo cual inclusive ha sido ratificado en las sentencias emitidas por la Corte IDH, así por ejemplo, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, según indica el párrafo 127, la defensa técnica, **“no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara**

la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso”

En ese caso específico el estado Peruano, fue condenado por infringir este derecho.

Dentro de la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana materia del presente análisis, importante analizar los siguientes aspectos:

Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 4-19-EP, y en consecuencia se declara que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso de Gloria Alexandra Balla Apugllón, en las garantías de: no ser privada del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistida por una o un profesional del derecho particular o público y de presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte

Se deja sin efecto la sentencia dictada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 09 de noviembre de 2017 dentro del proceso No. 03282-2017-00101, y se retrotrae el mismo hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales, es decir, a la limitación temporal para la preparación de la defensa por parte del defensor público. En consecuencia, también queda sin efecto la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Además, se disponen medidas de reparación a efectuarlas por parte del Consejo Nacional de la Judicatura para remediar los daños causados

Con esto, se da la razón a la parte accionante, en virtud de si haberse vulnerado sus derechos, y se debió convocar nuevamente a la audiencia de sustentación del recurso, de esta manera realizando una reparación integral, por parte del máximo organismo de justicia constitucional nacional.

CONCLUSIONES

La Constitución de la República del Ecuador, entre la amplia gama de derechos que garantiza a los ciudadanos, determina que todos tenemos el Derecho a la Defensa con todas las garantías que ello implica, por lo que no se puede privar a una persona de este derecho en ninguna etapa del procedimiento, so pena de nulidad de lo actuado a partir del acto.

La sentencia N° 4-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, que analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación dentro de un proceso penal, por una presunta vulneración de las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución, deja sentadas las

bases para la aplicación de este precedente en casos en los cuales, se ha designado un defensor público a una persona que está siendo procesada, y la defensa técnica no tuvo el tiempo y los medios necesarios para estudiar el proceso, analizar las actuaciones procesales, armar una defensa adecuada, actuar en igualdad a su contraparte y principalmente ejercer su derecho de forma eficaz y eficiente.

El derecho a la defensa de los ciudadanos y las garantías del debido proceso, no solo que se encuentra garantizados como un derecho fundamental de la persona en la Constitución de la República del Ecuador, también lo encontramos en instrumentos internacionales como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que valga la aclaración se encuentra ratificada por nuestro país; pero también, la Corte IDH ha incluido en sus resoluciones, sanciones por incumplimiento de esta garantía, en los casos que se ha analizado en la parte respectiva de éste trabajo.

Pese a que la sentencia materia del presente trabajo, no realiza un desarrollo doctrinario amplio, si es relevante en cuanto a su aplicación y a la reparación integral del derecho violentado, retrotrayendo el proceso al momento de la vulneración de la garantía constitucional afectada a fin de que se dé un procedimiento adecuado y enmarcado en derecho, actuando con idoneidad y garantizando el principio de seguridad jurídica, es decir aplicando correctamente “las reglas del juego” en los procedimientos judiciales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe aplicar directa e inmediatamente, por y ante cualquier autoridad competente dentro del territorio nacional, que su inobservancia es causal de nulidad, y da lugar a la verificación del daño por las autoridades superiores, y en últimos casos al derecho de repetición en contra de los funcionarios por su incorrecto actuar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carbonell, M. (2014). Los derechos sociales y su justicia-bilidad directa. Flores.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2008). Sentencia 002-08-CN. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZn-Jlc2NvJywgDXVpZDonY2FhODg3MjQtMDIhNC00N-zl3LTg1ODEtYzYyYmE3Zjc2YWwLnBkZid9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Sentencia No 007-09-SEP-CC. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a781b552-207b-4d4f-a4b6-565f2d602f83/0024-09-AN-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N° 4-19-EP/21. <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-4-19-EP21.pdf>
- Cueva, L. (2014). El Debido Proceso. Editorial Cueva Carrión.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1978). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oyarte, R. (2016). Debido proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales.
- Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Edino.